

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 26 ABR 2012

Expediente N° 10.468/09.-

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Facultad de Ciencias Naturales gestiona la cobertura de un cargo de Profesor Regular en la categoría de Adjunto con dedicación exclusiva para la asignatura Paleontología General – Carrera Geología – Plan de Estudios 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución CDNAT-2011-020, el Consejo Directivo de la Facultad hace suyo el Dictamen N° 12.366 de Asesoría Jurídica y procede a rechazar la impugnación interpuesta por el Dr. Julio Argentino Monteros en contra de la inscripción de la Lic. María Josefina Aris, como postulante al concurso.

Que del análisis de las actuaciones, surge que la Lic. María Josefina Aris fue autorizada a dictar clases teóricas de la asignatura Paleontología General y a suspender el dictado de las clases prácticas, según consta en nota agregada a fs. 108, suscrita por el Director de la Escuela de Geología.

Que del dictamen se desprende que el Dr. Monteros no acredita las causales previstas por el art. 20 del reglamento de Concursos, por lo que esta Comisión comparte la Resolución CDNAT-2011-020 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales.

Que la Resolución arriba citada recurrida por el Dr. Monteros a fs. 174 – 176 cuenta con Dictamen N° 13.443 del Servicio Jurídico Permanente de la Universidad Nacional de Salta, el que se transcribe a continuación y con el cual este Cuerpo comparte y que dice: "I.- Las presentes actuaciones son remitidas a Asesoría Jurídica por disposición del Secretario del Consejo Superior (providencia de fs.176 vta), para dictamen del **recurso** interpuesto por el **Dr. Julio Argentino Monteros**, DNI 8.168.328, a fs. 174/176, por lo que se procede a su examen.

II.- Recurso interpuesto por el Dr. Julio A. Monteros de fs. 174/176.

II.1.- El Dr. Julio Argentino Monteros interpuso **recurso apelación en contra de la Res. 20/11** del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales, mediante escrito que rola a fs. 174/176, de fecha 11/3/11 horas 10:40 conforme cargo de recepción de fs. 176. El recurrente se notificó en forma personal de dicha resolución en fecha 3/3/11 según consta a fs. 171 in fine, por lo que, teniendo en cuenta que dicho recurso se encuadra en el art. 24 de la Res. CS 350/87 y modificatorias (Reglamento de Concursos), el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo reglamentario de 5 días hábiles administrativos, correspondiendo, por lo tanto, su consideración.

II.2.- El recurrente solicita que se revoque la referida Res. CD 20/11, ya que afirma que el dictamen de Asesoría Jurídica sobre el cual se basa aquélla predispone a la administración a un acto arbitrario y adolece de errores y vicios graves que lo hacen insanablemente nulo.

Relata, en forma previa, los antecedentes de hecho que considera relevantes: - Que el 20/5/10 impugnó la inscripción de la Lic. María Josefina Aris como postulante en el concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura del cargo de Profesor Adjunto con dedicación exclusiva, para la cátedra "Paleontología General" de la Escuela de Geología, por haber incurrido -según el recurrente- en faltas graves de conducta universitaria, violando -aseverando normas claramente establecidas (Res. CD 205/02) que hacen al normal desenvolvimiento académica de esta Facultad. -Que el 5/10/10, Asesoría Jurídica emite el Dictamen N° 12.366 aconsejando no hacer lugar a su impugnación y -según expresa el recurrente- dando por válidos actos informales que desconocen la competencia de los distintos estamentos de la Universidad. -Que el 4/11/10 apeló el Dictamen de Asesoría Jurídica, respondiendo cada argumento erróneo y arbitrario empleados al aconsejar que se rechace su impugnación. -Que el 2/3/11 se emite la Res. CD 20/11 que en esta instancia apela y cuyo acto resolutivo hace suyo el Dictamen de Asesoría Jurídica.

Afirma que dichos antecedentes le permiten demostrar que el Dictamen de Asesoría Jurídica

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

adolece de errores y vicios graves que lo hacen insanablemente nulo y esta nulidad afecta la legitimidad de la Res. CD 20/11. En esta orientación, el recurrente arguye que dicho dictamen sostiene con erróneo análisis que la conducta de la aspirante objetada no se encuadra en los arts. 7 y 8 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública ni en la previsión reglamentaria de "falta de rectitud universitaria". Afirma que el comportamiento de la Lic. Aris, consistente en arrogarse la facultad de dictar la teoría de la materia en la que era "Auxiliar Docente de 1ª Interina", con desprecio por la autoridad de su superior jerárquico administrativo y académico, constituye una "falta de condiciones de conducta" en los términos del art. 20 del Reglamento de Concursos para Profesores Regulares. Refiere que el dictamen de Asesoría Jurídica se motiva en que "el Dr. Miguel A. Boso en su carácter de Director de la Escuela de Geología... autorizó a la Lic. Aris a que comience con el dictado de las clases teóricas", lo que a criterio del recurrente, desconoce normativa universitaria y acepta, con fecha retroactiva al acto por él impugnado el 20/5/10, una nota del Director de la Escuela de Geología del 9/6/10 por la que informa a la Sra. Decana de la FCN que había solicitado a la Lic. Aris que comience con el dictado de las clases teóricas de Paleontología General. Asevera que dicha nota no señala en qué fecha hizo el pedido a la Lic. Aris, ni el modo en que lo hizo y menos aún el porqué desconoció la normativa al respecto (Res. CD 205/02). Continúa expresando que, en la misma nota, el Director de Escuela señala que el día anterior (8/6/10) solicitó a la Lic. Aris que suspenda el dictado de las clases teóricas, hasta tanto "se resuelva quien se hará cargo del dictado teórico de la materia o se cubra por concurso". El recurrente entiende que esta actitud contradictoria del Director de Escuela, que decide autorizar el dictado para luego retractarse de su decisión, no sólo valida su impugnación, sino que refleja que el Dr. Boso olvidó, al menos hasta ese momento, que las escuelas son órganos consultivos y no resolutive, por lo que concluye que la supuesta autorización verbal de un funcionario incompetente, no habilitaba a la Lic. Aris para desplegar la actividad observada. Sostiene que nunca se dictó la resolución que podía habilitar a la Lic. Aris, exigida por el art. 2 de la Res. CD 205/02, por que su objeto es prohibido, ya que manifiesta que la excepción a favor del dictado de clases teóricas por auxiliares de la docencia es exclusivamente para Jefes de Trabajos Prácticos, no así para Auxiliares de Primera y menos aún si éstos son Interinos. Expresa que, dada la ausencia del acto administrativo de excepción y el hecho de que las clases teóricas hayan sido efectivamente dictadas por una Auxiliar de Primera Interina, consuma la violación de la Res. CD 205/02, de lo que el recurrente concluye que la Lic. Aris incurrió en ejercicio indebido de una jerarquía docente no concursada, a riesgo del proceso enseñanza-aprendizaje, en perjuicio de los alumnos cursantes de la materia en el año 2010; a lo que agrega que la misma incurrió en actos que lesionan la ética universitaria, afectan su dignidad y le ocasionan daño moral, desconociendo su jerarquía docente.

Por último, afirma que el dictamen de Asesoría Jurídica y la Res. CD 20/11 que recurre, lesionan el espíritu y el contenido del Estatuto de la U.N.Sa., transgreden la Res. CD 205/02 y desatienden las disposiciones del Reglamento de Concursos (Res. CS 350/87 y modificatorias), propiciando -según entiende- irregularidades académicas como las realizadas por la Lic. Aris. Cita en apoyo las Bases del Estatuto, punto IV.- Formula reserva de acudir a la justicia.-

II.3.- A fs. 183 rola **nota del 16/5/11** por la que la Lic. Aris adjunta al presente expediente, copia de la **Res. 191/11 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales del 10/5/11** (fs. 181/182), dictada en el Expte. 10.157/10 según encabezado, por la que este órgano de gobierno resolvió reconocer, en carácter excepcional, el dictado de clases teóricas por parte de la Lic. Aris de la cátedra Paleontología General, cumplido como extensión de sus propias obligaciones docentes en el período comprendido entre el 15/3 al 8/6 de 2010, bajo la supervisión del Lic. Miguel Boso (art.1). En el art. 2º de esta misma resolución se detalla los temas de las clases teóricas dictadas por la Lic. Aris en el marco del artículo anterior.

III.- Analizados los argumentos del recurso de fs. 174/176 arriba referenciados, como así también las constancias obrantes en las presentes actuaciones, este órgano asesor estima que el recurrente no realizó una crítica concreta y razonada de la Res. CD 20/11 que cuestiona, lo que constituye una carga procesal del interesado, cuya inobservancia determina el rechazo. Ello así, toda vez que se circunscribe a cuestionar la opinión vertida por este Servicio Jurídico mediante Dictamen N° 12.366 de fecha 5/10/11 (fs. 140/147), el que constituye sólo un acto

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

preparatorio de la voluntad del Consejo Directivo, al igual que el Despacho de la Comisión de Docencia y Disciplina de fs. 161 del 29/11/10, respecto del cual el recurrente nada dice en su recurso y forma parte también de los fundamentos de la resolución atacada, en tanto implica la opinión de los integrantes de dicha Comisión especializada de este Cuerpo; y ambas opiniones fueron hechas suyas íntegramente por el plenario del Consejo Directivo, órgano de gobierno de la Facultad. A ello se agrega que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar el criterio jurídico que sustenta el Dictamen N° 12.366 de fecha 5/10/11 (fs. 140/147), el que se ratifica en todas sus partes, remitiéndome a sus consideraciones. Ello así, sin perjuicio de señalar, en esta instancia, que el recurrente no refuta, además, una de las razones sustantivas que motivan la resolución recurrida, como lo es que la impugnación a un aspirante a concursar en los términos del art. 20 del Reglamento de Concursos para Profesores Regulares (Res. CS 350/87 y modificatorias) **debe fundarse, taxativamente, en la "falta de cumplimiento de las condiciones previstas en los arts. 7 y 8 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (ley 22.140), a excepción del inciso d) del art. 7"**, como así también **"fundado en faltas de rectitud universitaria"**, lo que no se ha demostrado en el presente caso. Respecto al primer grupo de causales de impugnación a un aspirante, en el Dictamen N° 12.366, se transcribió **los arts. 7 y 8 de la ley 22.140** en lo pertinente, de cuya simple lectura surge que la impugnación deducida en su oportunidad por el Dr. Monteros en contra de la postulación de la Lic. Aris no puede encuadrarse en dichas causales, por falta de sustento fáctico. Con relación a las **"faltas de rectitud universitaria"** en las que pudiera incurrir un docente universitario, que alega el recurrente con imputación a la Lic. Aris, cabe reiterar, que las mismas deben haber sido acreditadas en el debido procedimiento disciplinario, a los fines de su invocación como causal de impugnación a un aspirante a concursar, todo ello como consecuencia de la **vigencia del principio de estado de inocencia y debido proceso legal, de raigambre constitucional** (art. 18 de la Const. Nac.), fundamento contenido en el Dictamen N° 12.366 y luego hecho suyo por la Res. CD 20/11, respecto al cual nada dice el aquí recurrente, lo que revela su orfandad de argumentos. Finalmente, cabe señalar que el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Naturales, mediante **Res. 191/11 del 10/5/11** (fs. 181/182), dictada en el Expte. 10.157/10 según encabezado, resolvió **reconocer, en carácter excepcional, el dictado de clases teóricas por parte de la Lic. Aris de la cátedra Paleontología General, cumplido como extensión de sus propias obligaciones docentes en el período comprendido entre el 15/3 al 8/6 de 2010, bajo la supervisión del Lic. Miguel Boso** (art.1); detallando en su art. 2° los temas de las clases teóricas dictadas por la Lic. Aris en el marco del artículo anterior. **Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica aconseja el rechazo del recurso deducido por el Dr. Julio Argentino Montero (fs. 174/176) en contra de la Res. CD 20/11. En caso de compartir dicha opinión jurídica, deberá hacerse conocer al interesado, como un artículo más de la resolución que se dicte, la vía del art. 32 de la Ley 24.521, notificándose fehacientemente.**

IV.- Recusación planteada por la Lic. Aris a fs. 77.

Por otra parte, de la compulsión de las actuaciones, surge, asimismo, que a **fs. 177** rola **recusación planteada** en fecha 17/3/11, por la Lic. Aris, a la **Dra. María Cristina Moya como primer suplente del Jurado designado para el concurso de referencia** (véase **Res. CD 72/10** de fs. 73), por ser la esposa del Dr. Julio Argentino Monteros, quién -sostiene la presentante- interpuso con causas infundadas y con alevosía manifiesta, una impugnación en contra de su inscripción como aspirante en este concurso y un pedido de sanción disciplinaria en este expediente y en los expedientes 10.157/10, 10.882/09 y 10.679/10; por lo que afirma que dada dicha relación familiar se afecta la objetividad. Además de ello, manifiesta que en la reunión del 3/9/10 de la Escuela de Geología, la Dra. Moya la acusó en forma directa de las mismas cosas que el Dr. Monteros, avalando con su firma los reiterados pedidos de sanción disciplinaria y su impugnación como aspirante. Refiere que son testigos todos los docentes y alumnos presentes, y aporta el nombre de los mismos. Asimismo, adjunta como prueba copia de la nota de fs. 178 del 9/11/10 suscripta por la Dra. Moya.- Teniendo en cuenta que por Res. D 102/11 (fs. 172) se aceptó la inscripción como aspirante, en el concurso de referencia, de la Lic. Aris, la que se notificó de la misma en fecha 17/3/11 según consta a fs. 172 in fine, y lo previsto por el art. 34 del Reglamento de Concurso para Profesores Regulares ("aspirantes aceptados"), se tiene por

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

deducida la recusación de fecha 17/3/11 dentro del plazo reglamentario y en forma dado que ofrece prueba testimonial y adjunta documental de fs. 178. A fs. 178 vuelta, rola pase del 1/4/11 dispuesto por la Sra. Decana de la recusación planteada a la **Dra. María Cristina Moya**; quién presenta en fecha 25/4/11 la nota que rola a fs. 179, por la cual se excusa de intervenir en el presente concurso, como miembro suplente del Jurado, aunque manifestando que la misma se motiva en el gratuito e injurioso agravio que le ha inferido la Lic. Aris en su nota del 17/3/11 y formulando reserva de acciones legales. **Así las cosas, de acuerdo al art. 38 del citado Reglamento, corresponde al Consejo Superior resolver la recusación de fs. 177**, toda vez que si bien la docente recusada manifiesta excusarse de intervenir en el presente concurso, lo hace luego de ser recusada y en oportunidad de contestar el descargo pertinente, y manifiesta expresamente que dicha excusación está motivada en un obrar que le imputa a la aspirante recusante, formulando reserva legal, todo lo cual impide reconducir el trámite hacia una excusación."

Por ello y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 003/12,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en su 5° Sesión Ordinaria del 26 de abril de 2012)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el Recurso de Apelación en contra de la Resolución CDNAT-2011-020, interpuesto por el Dr. Julio Argentino MONTEROS por las razones dadas en Dictamen N° 13443 del Servicio Jurídico Permanente de la Universidad Nacional de Salta, arriba transcripto.

ARTÍCULO 2°.- Aceptar la excusación presentada a fs. 178, por la Prof. María Cristina Moya como miembro del Jurado designado para este concurso, por los motivos dados en su presentación y en el marco de los inc. f) y g) de la Resolución de Concurso, cuyas pruebas constan en este expediente.

ARTÍCULO 3°.- Disponer la continuidad del trámite de concurso de referencia.

ARTÍCULO 4°.- Notificar al Dr. Julio Argentino MONTERO lo dispuesto por el Artículo 32 de la ley de Educación Superior, que expresa: "Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese con copia a: Rectorado, Facultad de Ciencias Naturales, miembros del Jurado, postulantes inscriptos, UAI, y Asesoría Jurídica. Cumplido, siga a la mencionada Unidad Académica a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-



Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Ing. CARLOS EUGENIO PUGA
DECANO
FACULTAD DE CS. EXACTAS - UNSa